

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Sant^a Clara, núm. ro 13, al precio de 06. o reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 406.

Por el correo de hoy he recibido la siguiente Gaceta extraordinaria del día 1.º de Agosto de 1856.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra ha recibido del Capitán general de Aragón, el siguiente parte telegráfico expedido desde Zaragoza á la una y media del día de hoy.

"Acabo de verificar mi entrada en la Ciudad, recibido con los honores de ordenanza. La Milicia Nacional está entregando las armas á los respectivos Comandantes para verificar despues la entrega general. Reina la mas completa tranquilidad, y si V. E. lo cree oportuno, puede retroceder el tren de sitio. Regresarán á Cataluña y Valencia las tropas de aquellos distritos que concurrían sobre esta plaza. He nombrado segundo Cabo en comision al Brigadier Buruaga."

Tambien se me comunica que la ciudad de Teruel ha prestado obediencia al Gobierno de S. M.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta capital y provincia, Zamora 3 de Agosto de 1856. — Fernando Maria Ruano.

Número 407.

Al encargarme del Gobierno civil y militar de esta provincia, y en uso de las facultades extraordinarias de que se sirvió revestirme el Excmo Sr. Capitan general del distrito, creí conveniente disolver la Excmo. Diputacion, lo cual se ha llevado á efecto.

Como las funciones que está llamada á desempeñar seantan graves, de interes vital para los pueblos y algunas de perentoriedad, ha sido preciso su remplazo instantáneo, y sin esperar á los trámites que marca la ley para que la provincia no carezca de su autoridad tutelar.

Para que la eleccion fuera acertada no he omitido medio ni diligencia alguna y sin embargo de que en la provincia hay otros muchos sujetos tan dignos como los que he nombrado y en quienes concurren las mas apreciables circunstancias, abrigo la conviccion de que los elegidos llenarán cumplida y noblemente su cometido.

He aquí los nombres y partidos que han de representar.

D. Bernardo Fernandez Grande	Zamora.
D. Mariano Gallego.	Alcañices.
D. Benito Samaniego.	Toro.
D. Miguel Moyano.	Fuentesauco.
D. Pedro de Castro.	Bermillo de Sayago
D. Hdefonso Aguilar.	Puebla de Sanabria.
D. Canon Alonso Rodriguez.	Benavente.

Bien conocidos son los antecedentes de los sujetos antes mencionados y de su amor al orden, á la libertad y á una recta administracion, es de esperar que sacrifiquen su reposo en obsequio del mejor servicio de S. M. y de los intereses de la provin-

cia. Zamora 3 de Agosto de 1856. — Fernando María Ruano.

NUMERO 408.

En la Gaceta de Madrid núm. 1304 correspondiente al Miércoles 30 de Julio último se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. = Circular.

Las agitaciones que ha experimentado el pais en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva del ejército en la Real orden e instruccion de 25 de Junio proximo pasado, que se publicaron en la Gaceta del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar ademas en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, asi como su publicacion y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instruccion, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente despues de recibida esta circular y en el más breve termino posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla el art. 10 de la misma instruccion, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la Instruccion citada le confiere.

3.º El estado núm. 1.º á que alude el art. 14 de la instruccion se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso termino de cuatro dias, á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.º La formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada Instruccion de 25 de Junio último.

5.º Si en algun pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 35 y 36 de la Instruccion, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, asi dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguir las inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se re-

friere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formacion, publicacion y rectificacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de Agosto próximo venidero y los seis primeros de Setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar espuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo Setiembre.

6.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la Instruccion, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de Setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.º Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el art. 42 de la Instruccion, no para el primer dia festivo de Setiembre, como esta dispone, y si para el jueves 11 del mismo mes.

8.º El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la Instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de Setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.º Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 59 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de Setiembre.

10.º La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo Setiembre, y terminará el dia 6 de Octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11.º Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instruccion de 25 de Junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12.º La Reina quiere ademas que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectuen en los terminos espresados, exigiendo con este objeto á las Autoridades de esa provincia la más severa responsabilidad por cualquiera omision

ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es también la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicación y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856. — Ríos y Rosas. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y á fin de que se cumplan con puntualidad, prontitud y eficacia las disposiciones preinsertas sin perjuicio de las que la Excm. Diputación dicte en virtud de las variaciones que la Instrucción de 25 de Junio próximo pasado sufre a consecuencia de la espresada Real orden. Zamora 3 de Agosto de 1856. — Fernando Maria Ruano.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 409.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria — Circular.

Teniendo en consideracion lo dispuesto por el art. 10 de la instrucción de 8 del corriente relativa á la ejecución de la ley de 27 de Mayo anterior, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, se fijó á los Secretarios y Oficiales nombrados para las Juntas provinciales el término de 15 dias, dentro del cual deberían tomar posesion de sus respectivos destinos; pero atendiendo á que las circunstancias que han sobrevenido y la dificultad que en la época actual se encuentra para verificar los viajes hacen imposible que algunos de los nombrados puedan presentarse dentro del término marcado en sus respectivos destinos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda de 30 dias el término de 15 que se marcó á los referidos empleados para tomar posesion de las plazas á que han sido destinados.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 22 de Julio de 1856. — Ríos Rosas. — Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1856 sobre redencion de cargas espirituales y temporales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecución de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: superior de redencion de cargas espirituales y temporales.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto

de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente instrucción, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo además:

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instrucción.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las Corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar también los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su día puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superiores y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la más pronta ejecución de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante expresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la *Gaceta* la presente Instrucción, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando además las últimas qué personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas remitirán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones superiores.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radique el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 días, si la pidió al contado, ó del modo que previene el artículo 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 días, á la Junta superior un estado que con la debida claridad lo exprese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intransferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no pudiendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que estan impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por su atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el artículo 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo senale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instruccion, adoptando los medios mas pronto y eficaces para que llegue á conocimiento de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijen por espacio de un mes, en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.—Arias Uría.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

NUMERO 410.

Por acuerdo de S. E. la Diputacion provincial se saca á publico remate la ejecucion de las obras de esplanacion y afirmado que se han de ejecutar en el camino vecinal de primer orden de esta ciudad á la villa de Alcañices.

El doble remate tendrá lugar el dia 10 del actual

y hora de las doce de su mañana, en esta ciudad en la sala de Sesiones de S. E., y en la referida villa de Alcañices en la capitular del Ayuntamiento, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarías de las citadas corporaciones, donde podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en el remate. Zamora 1.º de Agosto de 1856. — El encargado del Gobierno, Juan Antonio Gonzalo. — P. A. D. S. E., Hermenegildo Estevez, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

NUMERO 411.

COMISION FISCAL GUBERNATIVA.

Don Francisco Van-Halen, Coronel graduado etc.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para instruir una informacion gubernativa sobre el origen, esencia y tendencias de los tristisimos sucesos que en Junio último han tenido lugar en esta y otras poblaciones de Castilla, y conviniendo reunir el mayor número de datos que sea posible para el mejor y mas pronto desempeño de mi comision, escito á todas las personas honradas que posean alguno sobre los referidos hechos, su conexion entresi, y aun con los ocurridos ó solamente indicados en otros puntos, y en una palabra, sobre todo aquello que juzguen puede tenerla con el triple objeto de mi cometido, lo pongan en mi conocimiento bajo su firma y con la mayor claridad que sea posible, dirigiendome la correspondencia en pliego cerrado con segundo sobre á la superior autoridad mencionada, en la firme persuacion de que con ello contribuirán á salvar la sociedad, primer deber de todo hombre honrado. Valladolid 10 de Julio de 1856. — Francisco Van-Halen.

NUMERO 412.

Don Mariano Brugués y Aparicio, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Josefa Iglesias, procedente de la casa de Misericordia de Nuestra Señora de la Carballeda, mayor de 25 años, para que dentro de 30 dias que por único termino se le designan, se presente en este tribunal, pues si lo hiciero se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado, que le serán señalados por su ausencia, contumacia y rebeldia, parándole perjuicio. Zamora 14 de Julio de 1856. — Mariano Brugués. — Lic. Angel Bustamante.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.